

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

Médico extranjero. —Curanderismo- — Ley derogada

UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS

Recurso no concedido

Causa: Asuero Fernando

DOCTRINA.- *Aun cuando el Jueznegare el recurso de nulidad concediendo el de a pelarían, procede conocer de los dos —Yo procede la nuli-, ad del procedimiento n o obstante lo dispuesto literalmente en el artículo 696 del (¿digo de Procedimientos en lo criminal, si no se infringieron formas importantes con perjuicio posible o irreparable de algunas de las parta.- -El ejercicio ilegal déla medicina está reprimido por Código Penal, el que ha detonado la ley anterior que establecía la admonición administrativa antes de la sanción.-Cae bajo la sanción establecida para el ejercicio ilegal de la medicina, el médico extranjero que sin haber revalidado su título trata enfermas sin llenar previamente los requisitos déla ley, sin que vaste la solí presencia ti e facultativos en los actos de curación, ni es necesario el requisito de habitualdad pura la existencia de la infracción que no sólo tiende n combatir el curanderismo, aun cuando eslo sea su objeto principal. (C. C. C.)*

AUTO DE la. INSTANCIA

Buenos Aires, junio 13 de 1930.

Autos y Vistos: y

Considerando: Que por la denuncia instaurada

por el departamento **Nacional** de Higiene que obra a fs. 3. se instruye el sumario correspondiente, con la **intervención** fiscal del caso. Que por los recortes acompañados en autos, significa que el llamado doctor Fernando Asuero, sin título habilitante para ejercer la medicina, según así se desprende de los términos de la propia denuncia y del informe del señor decano de la Facultad de Medicina, ha practicado su "método" o "procedimiento" como así se ha difundido por la enorme nota periodística, cuya mínima parte corre agregada en autos y que es del dominio público. Que las declaraciones del doctor Manuel Cossio, inspector del mencionado Departamento, de fs. 13 y testigos de fs. 25, 26, 30, 10 y 12 son indicios suficientes para acreditar la semiple-na prueba que requiere el art. 3 del Cd. de Proc Criminales para sospechar que el Mamado doctor Fernando Asuero sea autor del delito previsto y penado por el art. 208 del Cód. Penal. Por ello y la prescripción legal citada, habiendo prestado declaración indagatoria el acusado Fernando Asuero, se decreta su prisión preventiva por la posible comisión del delito

de ejercicio ilegal de la **medicina** (**art. 208 del Cod. Penal**), **ordenando el embargo** de sus bienes hasta cubrir **la** suma de un **mil** pesos moneda nacional sin perjuicio de su ampliación. Oficién si señor jefe de policía, **comunicando** este procesamiento y solicitando la planilla de antecedentes del procesado. **Notifíquese** consentida o ejecutoriada; prosigan los autos según su estado. Y **remítase** el acusado a la **Alcaldía** de palacio en calidad de **comunicado** y a disposición **del** suscrito.-Y. Ortega. —Ante mí: R. Márquez.

**AUTO DÉLA CÁMARA DE LO
CRIMINAL Y CORREC-
CIONAL**

Buenos Aires, julio 11 de 1930.

Y Vistos:

Considerando:

Que **la primera cuestión a resolver en el presente** caso, es **la relacionada** con la nulidad del **auto** apelado y del procedimiento en que se funda, deducida ante el señor Juez "a quo" y **solicitada** también en el informe "in roce",

Conforme a la **jurisprudencia** del Tribunal, procede tomar en consideración **el** recurso, aun

cuando haya sido denegarlo por *c* Inferior, pues ésto ha carecido de jurisdicción para apreciarlo, siendo como era procedente al de apelación según se desprende términos del inc, 1º del art. 511 del Cód. de **Proc.**

Esa nulidad no se justifica suficientemente. Es cierto que los leoninos judiciales en materia reccional deben comenzar con la audiencia pública del art 570 dicho código, a la cual puede *asís* **tir** el acusado llevando pruebas de descargo y poniendo en situación de controlar la de cargo que produzca (art. 574), forma reemplazada en este juicio por un sumario semejante al establecido **para** los procesos ordinarios de instrucción; pero si se tiene en cuenta que el doctor Asuero ha reconocido en su indagatoria lo fundamental de las declaraciones testimoniales e informes recibidos, sin manifestar allí ni posteriormente el propósito de aportar elementos de juicios tendientes ; su inmediata justificación que hubiera servido para evitar la prisión preventiva dictada a nada conduciría dejar sin efecto las actuaciones producidas, medi la grave que. no

obstante lo dispuesto literalmente en el art. 696 de la ley citada al referirse a la violación de sus disposiciones expresas, sólo cabe pronunciar cuando se halla especialmente prevista o se han infringido formas importantes, con perjuicio posible o irreparable de algunas de las partes, en concordancia con el precepto del art. 509. Que entrando ahora a decir sobre la apelación interpuesta, corresponde desde luego examinar la tesis de la defensa acerca de la vigencia actual del art. 41 de la ley provincial a que se refiere el art. 3º de ley N° 2829, en la parte que prescribe el apercibimiento del que ejerciere ilegalmente la medicina, antes de hacer efectivas las penas que establece. La solución del punto depende de la interpretación del art. 305 del Cod. Penal, que deroga las leyes precedentes "en cuanto seopusiera" a sus disposiciones. Ocorre preguntar: ¿la mencionada ley provincial es opuesta al art. 208 del código? El Tribunal entiende que sí, porque esta última disposición reprime sin formalidad previa alguna el ejercicio ilegal de un acto en curar, mientras aquélla que la sanción no se a-

plique sino en caso de **reincidencia** cometida **después de una admonición administrativa**. Son preceptos distintos para un **mismo** caso.

Admitir la subsistencia de la **condición dispuesta** por la Ley de 1877 importaría limitar o restringir la aplicación del art. 208 del **Cód. Penal**, para armonizarlo o conciliarlo con esa **condición**, lo que **no puede** estimarse autorizado por el art. 305, cuyo **propósito** evidente en dejar sin valor **alguna toda prescripción** anterior que de cualquier modo contrarié lo **establecido en el nuevo estatuto**.

Que las constancias sumariales mencionadas en el auto **recurrido** y la **propia indagatoria**, constituye **semiplena prueba de la infracción atribuida al doctor Asuero** pues con **tal carácter tienden a** demostrar que éste en título nacional revalidado en el país, ha aplicado a numerosos enfermos y en repetidas oportunidades durante cerca de dos meses, el procedimiento **curativo a que ha dado** el nombre de asueroterapia.

No puede caber **duda** de que el art. 208 **ya** citado el **Código Penal**, que prevé y reprime la infracción referida al **hablar de título**

autorización Hara el ejercicio de un acto de curar, alude a los que provienen de las universidades argentinas o autoridades de la República **encargadas** de la salud pública, y que los médicos u otros profesionales extranjeros, pueden incurrir en la penalidad que **determina**, si **ejercieren** su oficio sin estar amparados por un tratado, por la Ley N° 4416, **por la revalidación de su diploma o por una autorización especial en la forma que establecen las disposiciones respectivas.**

El título de los profesionales extranjeros en esta situación no es tal en la República y carecen en ella de valor **legal**. Sería absurdo suponer que el Código Penal haya querido **dárselo, eximiendo** de responsabilidad al que lo posea por actos que otra ley de la Nación prohíbe.

Hay en verdad mucha diferencia entre un curandero y un médico **diplomado en Berlín, París o Madrid, que ejerce su profesión en el país sin haber revalidado su diploma, pero nuestra ley, que no se propone solamente combatir el curanderismo, aunque éste sea su objeto principal,** los comprende

en una misma disposición, se penalidad habrá por cierto de aplicarse haciendo las debidas distinciones.

Tampoco cabe admitir el requisito de habitualidad exigiendo para la existencia de la infracción de que se trata, suponga necesariamente el domicilio o residencia permanente en el lugar donde se ejerce. El espíritu de la ley indica y así se ha entendido siempre en todas partes, que basta la repetición de los actos no justificada por la urgencia o necesidad de circunstancias extraordinarias o especiales.

Fuera extender demasiado el concepto de esta necesidad decidir que ella existe siempre que una persona crea conveniente divulgar en el público y entre los médicos las excelencias de un método o sistema de su invención, y que esa intención lo habilite para tratar innumerables enfermos, sin llenar previamente las condiciones que la ley prescribe.

La sola presencia de facultativos autorizados en los actos de curación que esa persona realiza, sería insuficiente para darles carácter legítimo, si dichos facultad.

no lucían en realidad quienes presentaran los pacientes al operador y dispusieran o aceptaran su intervención raso en el cual el **ultimo** desempeñaría simplemente el rol de los enfermos y otros auxilios de la profesión médica. Es de observar, además, en cuanto al aspecto social y humanitario de casos como el presente, las trabas puestas por la ley a los que intentan ejercerla medicina sin tener las condiciones o llenar las calidades dispuestas en salvaguardia de la salud y *de* los intereses del pueblo, nunca pueden impedir la propagación de los nuevos adelantos o descubrimientos; cualquiera fuera su origen, pues no es creíble que si éstos son reales y benéficos les falle el apoyo de las autoridades, de los institutos científicos o de los médicos particulares en situación de utilizarlos dentro de la legalidad.

Que en consecuencia se hallan reunidos en esta causa los extremos del art. 366 del *Cód.* de Proc. desde que como era legalmente indispensable demostrar y queda derrostrado, hay prueba suficiente de hechos realizados por el acusado que constituyen delito y hacen presumible su responsabilidad.

Por ello, se confirma el auto apelado que decreta la prisión preventiva del doctor Fernando Asuero, Devuélvase.—Ramos.—Frugoni Zavala.Ortiz de Rozas.

Buen **número de dishidrosis** reconocen un **origen** tóxico. El ácido salicílico es frecuentemente el agente nocivo. Es suministrado en la gran mayoría de los **casos** por los depurativos végetales. Es necesario eliminar **las** plantas, que por transformación en el tubo digestivo determinan la producción de compuestos salicilatazos.

En **conclusión** más vale abstenerse de depurativos contra las dermatosis. Está contraindicado, con un fin de depuración hipotética, hacer nacer una reacción cutánea cuya evolución sobre pesa los resultados **deseados**.

LORTAT JACOB.

En ciertos casos de urticaria, **de eczema**, de acné, de eritema, resistiendo a todos los tratamientos clásicos, el extracto hepático por **la** vía paraentérica, da algunas veces **resultados** inesperados.

MAURICE VILLARET.